Comodoro Rivadavia, de marzo de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"QUIROGA, Juan Carlos c/ SUCESORES de LEGARI Enrique Francisco y otra s/ ESCRITURACION", Expte. Nº 176/10**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial Nº 2 (Expte. Nº 2.164/2005).

I.- A fs. 541/563vta., la parte demandada interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 01/2011 de fs. 526/536vta., por las causales de violación de la ley por arbitrariedad (art. 291 incs. c), d) y e) CPCyC).- Hace reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos a fs. 563vta.

En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle Bernardo Vacchina Nº 266 de la ciudad de Rawson (fs. 543). Se ha respetado el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido y se ha acompañado a fs. 543, la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3, ya que demuestra la definitividad de la sentencia y cumple con el depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 541/542. También el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 -antes 289- y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causales casatorias de los incs. c), d) y e) del art. 291 del C.Pr.

Considera la agraviada que el fallo otorga más de lo peticionado, dejando de lado la voluntad de las partes al contratar art. 1197 C.C. imponiendo los gastos y honorarios correspondientes a la escritura a su cargo y no contener declaración sobre alguna de las pretensiones oportunamente deducidas en el juicio. Sostiene que el fallo incurre en contradicciones en sus propios fundamentos,

cuando después de afirmar el primer votante que “ni el monto total de la operación ni la presunta condición cancelatoria conformaron el thema decidendum, lo que mal puede justificar el tratamiento en la alzada”, se avoca al conocimiento y tratamiento de tales extremos, tornando así su voto ininteligible y auto contradictorio, vulnerando el derecho de defensa de su parte. Entiende que también existe contradicción cuando después de centrar el precedente sobre las cuestiones que no se analizarán, hace suya las valoraciones y el camino lógico jurídico seguido por el juez para justificar la novación de la deuda y el cumplimiento de las obligaciones del actor. Agrega que existe contradicción cuando trae en apoyo de su posición doctrina contraria a sus conclusiones. Ello dado que el Dr. Highton cuando se refiere a las constancias de pago que se otorgan contra la cancelación de los pagarés, enseña que las instituciones bancarias cuando intervienen en el cobro de pagaré, si bien no entregan recibos contra la percepción del pago, sellan el pagaré.- Afirma que se ha invertido la carga de la prueba con base en dogmáticas presunciones y aplicación incorrecta de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas. Expresa que su parte no sabía cual era el precio de la venta, ni el modo de pago de la deuda al momento del fallecimiento del vendedor. Se agravia por no haber sido utilizado el mismo standard para penalizar la inactividad procesal del actor, omitiendo siquiera tratar los nueve años y cinco meses de inactividad registrada por el mismo. El actor no probó ni ofreció probar siquiera, que intentó notificar y/o intimar a la parte la escrituración del inmueble. Asevera que en la sentencia no existe indicio alguno que permita inferir que el actor se encontraba imposibilitado de ofrecer la prueba del pago de la obligación contraída por el deudor, sabia el lugar en el que se habían pagado los documentos y conocía a los firmantes de los pagarés que el actor avaló. Las afirmaciones de los magistrados sobre la mejor ubicación de su parte para producir la prueba del pago carece de indicios que permitan derivar razonadamente valoración alguna que condene a su parte, por lo tanto deviene así la sentencia en arbitraria. Agrega que se ha violado el deber de apreciar los hechos y el derecho con las reglas de la sana crítica, al interpretar cancelado el saldo del precio de la obligación causal, presumiendo la novación de la obligación en abierta oposición a los establecido en el art. 812 del C.C.- Señala que la novación de una deuda no se presume, y el actor

ejecutó una obligación causal, corresponde al mismo, por todos los medios de prueba que le ofrece el ordenamiento jurídico, acreditar que el saldo de U$S 5.000 fue efectivamente cancelado, lo contrario implicaría una falsa interpretación del contrato en su integralidad, sin dar mayores razones para ello.- Finalmente sostiene que existe una grave omisión al no resolver sobre pretensiones oportunamente solicitadas respecto de la falta de acreditación del pago total de la obligación contratada, teniendo en cuenta el lugar del pago establecido en el boleto de compraventa y los efectos generados por la confesión del actor al ratificar el mismo.

II.- Cabe adentrarse ahora en el exámen de los motivos casatorios invocados por el recurrente.

En cuanto a la primera causal, ponderados los términos de éste agravio (fs. 544vta.), se concluye que la causal invocada, calificación de incongruencia por exceso ("haber otorgado más de lo peticionado") no ha quedado demostrada.

No se advierte que falte congruencia en la sentencia, la que debe ser entendida en el sentido de la debida correspondencia entre el fallo y las pretensiones deducidas en juicio por las partes, constituyendo una emanación del principio dispositivo del proceso consagrado en nuestro Derecho Provincial (art. 34 inc. 4 del C.P.C.C.).

Respecto a la segunda causal, a fojas 556/557vta. Punto 1), el casacionista sostuvo que a su entender, el magistrado preopinante incurre en auto contradicción y transcribe párrafos aislados del voto.

La motivación es contradictoria cuando se niega un hecho o se declara inaplicable un principio de derecho, o viceversa, y después se afirma otro que en la precedente motivación estaba explícita o implícitamente negado, o bien se aplica un distinto

principio de derecho. El vicio se presenta toda vez que existe un contraste entre los motivos que se aducen, o entre estos y la parte resolutiva, de modo que oponiéndose, se destruyen recíprocamente y nada queda de la idea que se quiso expresar, resultando la sentencia privada de motivación (De la Rúa, Fernando, El recurso de casación en el Derecho Positivo Argentino, Ed. Víctor P. De Zavalía, 1968, p. 182/183).

Ello así, un fallo puede serlo ya porque declara un precepto aplicable y sin embargo no lo aplica; ya por que afirma y rechaza a la vez un hecho relevante para la solución del caso, ya por que niega en la conclusión lo que sigue necesariamente de sus fundamentos normativos o fácticos (Cárrio, Genaro R. - Carrió, Alejandro D, El Recurso extraordinario por sentencia arbitraria, Ed. Abeledo - Perrot, 1983, t. 1, p. 281).

Sin embargo, ponderado el capítulo de fojas 556/557vta. Punto 1) en el que se dio tratamiento a la tacha de “contradicción”, prima facie no se advierte que en el voto cuestionado se halle configurada la autocontradicción descripta.

Finalmente en cuanto a la causal de arbitrariedad se ha de señalar que analizado el material recursivo, se desprende que el recurrente comparte un criterio diferente de los expuestos por este Tribunal, pero la ausencia de fundamentación y crítica de la alegada arbitrariedad respecto de la conclusión a la que se arriba en base a la apreciación de las pruebas obrantes en la causa obstan la admisibilidad del remedio intentado.

Reiteradamente hemos señalado que la causal arbitrariedad es de aplicación excepcional y restringida, está reservada para supuestos en que una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución normativa prevista para el caso, convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia que garantiza el art. 18 de la C.N. (STCh Expte. Nro. 12.049/89 y 13.355/91 entre muchos otros).

Nótese que el recurrente difiere con la conclusión a la que arribara este tribunal, pero lejos está de demostrar el desvío del razonamiento lógico de la construcción del dispositivo sentencia. No explica en qué radica la

arbitrariedad y cual hubiera sido el razonamiento lógico que debiera efectuarse para llegar a una conclusión distinta de la arribada en la sentencia apelada.

Así, no existiendo una refutación concreta, circunstanciada de los fundamentos del decisorio en crisis mediante una demostración razonada de cada uno de los motivos que agravian al impugnante, no se satisfacen los recaudos mínimos de admisibilidad por la causal invocada.

Sobre el recaudo de autosuficiencia de la casación, reiteradamente ha dicho el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que "resultan inadmisibles los recursos extraordinarios en los que no se critican los argumentos sustanciales en los que los Sres. Camaristas fundan sus sentencias. El recurso extraordinario ante éste Cuerpo, además de indicar el por qué las normas aplicadas se interpretaron incorrectamente, debe repeler todos los fundamentos del decisorio porque sino deviene inconsistente por parcial y debe referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia, de lo contrario, indefectiblemente la casación por lógica, será inadmisible (Conf. Juan Carlos Hitters, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación" La Plata, 2da. ed. Edt. Librería Editora Platense, p. 599, STJCh, SI Penal 13/97. 119/SRE/00, 19/SRE/02, 109/SRE/04; SD 15/SRE/02,19/SRE/00, 87/SRE/04 entre otras y CS Fallos, 27:31, 310:1465, 310:1147, 323:1261, 318:1501, 316:420)" (STJCH 102/SRE/05 del 28/11/05).

En la especie, no se ha refutado adecuadamente la valoración que se efectuó de las constancias de la causa para arribar a la decisión tomada.

Por lo expuesto se rechaza el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 541/563vta., por las causales de violación a la ley por otorgar más de lo peticionado, contener disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad (art. 291 incs. c), d) y e) CPCyC).

Por ello la **SALA A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 541/563vta., contra la sentencia definitiva "CyC" Nº 01/2011 de fs. 526/531vta., por las causales de violación a la ley por

otorgar más de lo peticionado, contener disposiciones manifiestamente contradictorias y por arbitrariedad (art. 291 incs. c), d) y e) CPCyC).

2) Téngase presente la reserva de recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Corte Interamericana de Derechos Humanos a fs. 563vta.

3) Por secretaría expídanse fotocopias certificadas a los fines que los recurrentes gestionen el reintegro de los depósitos efectuados (art. 300 CPr. –D.J.).

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley 17 N° V del DJPCh).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS